

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble N° 110013103-021-2023-00500-00 (Dg)

Presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Despacho,

RESUELVE:

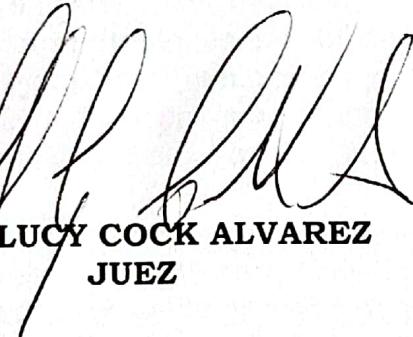
ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE** que presenta **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN SEBASTIAN TRUJILLO SANTOS**.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
Nº 110013103-021-2023-00502-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por MARIA ANDREA ORTEGON SALAZAR, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que se hace mención al fallecimiento de señor, acredítese el fallecimiento del señor SANTOS MILLAN MILLAN (q.e.p.d), acredítese el mismo, infórmese si se ha abierto proceso de sucesión, dónde cursa el mismo, quiénes figuran como herederos, albacea, cónyuge o administrador y su estado actual, alléguese la prueba pertinente de tal calidad y dese cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 *ejusdem*, respecto a estas personas de ser el caso.

2. De acuerdo con el num. 5º del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento de las pretensiones, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que la demandante ha ejercido sobre los inmuebles a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

3. En cumplimiento del art. 375 del C.G.P., cítese al acreedor hipotecario que dan cuenta las anotaciones No. 002 y 004 de los folios de matrícula de los bienes objeto de usucapión y frente a este dese cumplimiento a los arts. 82 y 85 *ejusdem*, o en su defecto alléguese Certificado de Tradición del inmueble en el que se acredite su cancelación.

4. Teniendo en cuenta las anotaciones No. 012 de los folios de matrícula de los bienes a usucapir, que dan cuenta de la "demanda en proceso de pertenencia: 0412 demanda en proceso de pertenencia ref 2017-00415", infórmese el estado actual del mismo en la medida que se trata de la misma demandante y, en el evento que se haya terminado acredítese la cancelación de las anotaciones en comento.

NOTIFIQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 11001-40-03-010-2021-00471-01, Proveniente del Juzgado Décimo Municipal de Bogotá D.C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Corresponde en esta oportunidad a esta instancia resolver la alzada formulada por el apoderado del extremo demandante en contra la decisión adoptada en audiencia celebrada el 18 de abril de 2023, en el sentido de negar como prueba la incorporación al proceso de documentos.

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Ante la negativa de incluir como prueba al proceso la queja interpuesta ante la Superintendencia Financiera y la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, manifestó el apoderado del extremo actor, que la solicitud de aportar los documentos en mención se debe a pregunta efectuada por el Despacho en tal sentido, como quiera que efectivamente la demandante si acudió en el año 2020 a poner en conocimiento de los entes en mención el hurto de dinero del que fue víctima (min. 13:00).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez superior la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer.

En audiencia llevada a cabo el 18 de abril de 2023, el apoderado de la demandante solicitó incluir como prueba la denuncia realizada ante la Fiscalía General de la Nación y la queja formulada en la Superintendencia Financiera de Colombia, para que haga parte en el proceso, la cual fue negada, dado que no es la oportunidad adecuada para allegar nuevas pruebas.

En punto, argumentó el apelante que la solicitud se elevó en la medida que fue el propio Juzgado quien indagó sobre la interposición de alguna denuncia por los hechos objeto del proceso.

Al respecto, efectivamente en el interrogatorio de parte practicado a la demandante el Despacho indagó sobre la interposición de denuncia ante la Fiscalía General, a lo que respondió que no, contrarió a lo indicado por su apoderado quien manifestó que sí existe la queja y denuncia ante la Superintendencia Financiera y la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, respectivamente, sin embargo, no es esta la oportunidad procesal para aportar los documentos pretendidos.

Lo anterior, conforme el art. 173 del C.G.P., que prevé: *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados*

para ello en este código", sin que la pregunta realizada en su momento por el titular haya sido un aval para la aportación de nuevas pruebas.

Por lo anterior, la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, será objeto de confirmación, sin perjuicio de las decisiones que pueda adoptar a la luz de lo normado en el art. 170 y concordantes del C.G.P.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

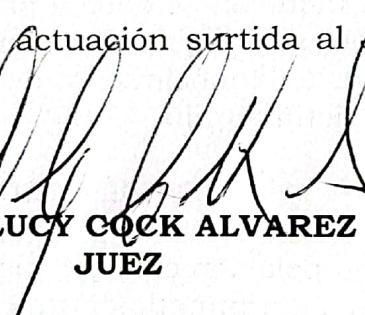
R E S U E L V A:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado y proferido en audiencia del 18 de mayo de 2023, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

11001-40-03-010-2021-00471-01
Noviembre 22 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8
am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Nulidad de Escritura Pública N° 110013103-021-2023-00483-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por LIBIA ESTRELLA IBAÑEZ CHOCONTA, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Conforme el numeral 2º del art. 82 del C.G, indíquese el domicilio de los demandados.

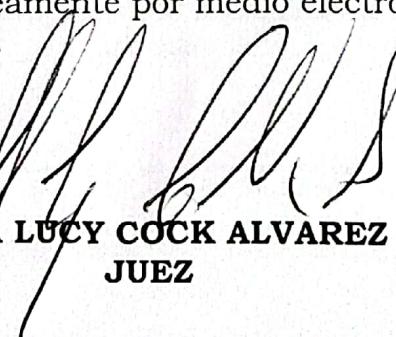
2. Atendiendo el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., amplíense los hechos de la demanda de tal manera que sirven de fundamento a las pretensiones, indicando en qué consisten los perjuicios por lucro cesante y daño emergente solicitados en la pretensión cuarta, indicando en qué consisten los mismo, concepto y monto.

3. Exclúyase la pretensión primera B de la demanda, por indebida acumulación, como quiera que este Juzgado no es competente para conocer de la nulidad de la Escritura Pública No. 2942 de fecha 10 de diciembre de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Soacha, mediante la cual se realizó el acto de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal.

4. Conforme el numeral 8º del art. 82 y el art. 206 del C.G.P., hágase el juramento estimatorio respecto a los perjuicios solicitados, discriminando cada uno de los conceptos, de manera razonada.

5. Acredítese el cumplimiento del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir simultáneamente por medio electrónico la demanda y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R